

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Acuerdo No. 012
(Julio 26 de 2019)

Por medio del cual la Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias resuelve el recurso de reposición y/o reclamación en contra del Acuerdo No. 011 del 9 de julio de 2019 y derecho de petición en interés particular por el aspirante Jaime Alberto Arteaga Coral.

CONSIDERACIONES:

1. Que la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño se encuentra adelantando el concurso de méritos para elección de Gerente para el periodo institucional 2016 - 2020, de conformidad al párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 que dispone: "Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el Integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011".
2. Que Mediante acuerdo No 011 del 9 de julio de 2019: se conformó y publicó en orden de mérito la terna de elegibles para ocupar el cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE , la cual una vez en firme sería enviada al Gobernador de Nariño para que nombre al gerente de dicha ESE.
3. Que dentro del término legal, el 16 de julio de 2019, el señor Jaime Arteaga Coral, interpuso recurso de reposición y/o reclamación en contra del acuerdo Número 011 del 9 de julio de 2019 y derecho de petición en interés particular, solicitando:

"(...)1. De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

"...La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio a petición de parte, corregirá las irregularidades que se han presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptara las medidas necesarias para concluirla."

Juntos por la Excelencia



Arteaga



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



Se solicita a la Junta Directiva del Hospital universitario Departamental de Nariño- Empresa social del Estado-, que requiera a la Universidad de Medellín, ente encargado de la realización de la prueba de entrevista que, aporte una calificación, objetiva por escrito, debidamente motivada e los criterios que tuvo en consideración para la calificación de mi entrevista, y en igual sentido, en relación con el resto de aspirante, con el fin de determinar que los criterios fueron los mismo, y la asignación de puntaje se dio sobre tales ítems, en todos los casos, que corresponden a los previamente determinados en guía de entrevista.

Se solicita a la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño- Empresa social del Estado que requiera a la universidad de Medellín, ente encargado de la realización de la prueba de entrevista que aporte los audios o videos de la realización de la prueba de entrevista en mi caso particular y respecto de todos los demás aspirantes al cargo, puesto que, solo como resultado de su análisis, podrá determinarse si la calificación correspondió o no, a la que fue asignada.

Se solicita a la Junta Directiva del Hospital universitario Departamental de Nariño- Empresa social del Estado que, nuevamente publique el resultado de la calificación de la prueba de entrevista, y se permita a cada aspirante, insitu con garantía de la cadena de custodia de los documentos y grabaciones, la revisión del audio o grabación de la entrevista, la toma de apuntes sobre los mismo, y el análisis de la motivación de la evaluación por escrito, respecto de su caso particular, y el de cada uno de los aspirante al cargo.

Se solicita Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño- Empresa Social del Estado, que cumplido lo anterior, se habilite el término para que se presenten reclamaciones sobre la prueba de entrevista, por todos los aspirantes, en condiciones de igualdad y que, las misma se resuelvan, por una decisión debidamente motivada respecto de cada uno de los recurrentes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Junta Directiva, podrá declara la nulidad de la actuación de la administración, cumplida por delegación , por la Universidad de Medellín, a partir del momento en que publicó el resultado de la prueba de entrevista, sin permitir la revisión de las

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



efor...



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



grabaciones y sin motivar por escrito el resultado de cada prueba, frente a los criterios de entrevista que en forma previa se señalaron, y ordenar que se rehaga la actuación por dicho ente universitario y se realice ello, a partir de la publicación de tales resultados y/o, habilitando un término ad hoc en condiciones de igualdad para todos los aspirantes, en donde, se ponga en su conocimiento, previos requerimiento a la universidad, las grabaciones de las entrevistas y la motivación escrita de cada calificación asignada para que se presentes sus reclamaciones.

Finalmente, se solicita a Junta Directiva del Hospital universitario Departamental de Nariño- Empresa social del Estado, **explique de conformidad con los ejemplos dispuestos en la guía de la entrevista, como se puede arribar a los puntajes allí indicados, pues su valoración aritmética, no lo permite, y de no darse esto, dejar sin valor la prueba de entrevista para todos los aspirantes y, de ello derivado, disponer su nueva realización, previa fijación de unos criterios objetivos claros, así como de una valoraciones aritméticas que si permitan el resultado.**

De forma subsidiaria:

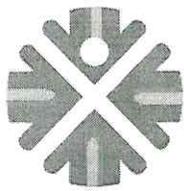
1. Tener la presente petición, como un derecho de petición, de acuerdo a lo previsto en la ley 1755 de 2015, y de negarse la misma, dar curso al **recurso de insistencia**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley en cita, remitiendo lo actuado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que deberá definir, si le asiste o no el derecho, a la entrega de las grabaciones que contienen la entrevista y la de las demás aspirantes al concurso, y **hasta que ello no se resuelva suspender los términos del concurso público y abierto de méritos para dejar en firme la terna** para la elección de gerente en propiedad del Hospital Universitario Departamental de Nariño- Empresa Social del Estado- y abstenerse se remitirla para su designación al nominador. Gobernador del Departamento de Nariño
4. Que en síntesis el fundamento fáctico expuesto por el recurrente, presenta una serie de circunstancias ocurridas en la aplicación de la prueba de entrevista del aspirante Jaime Alberto Arteaga Coral, que según indica en su escrito devinieron en que la posibilidad otorgada por la Universidad de Medellín para interponer reclamaciones contra los resultados de la entrevista fuera "solo formal y no material".

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



J. Jover



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



5. Que el aspirante manifiesta haber solicitado mediante derecho de petición a la Universidad de Medellín que se haga entrega del informe de evaluación de la entrevista realizada, por escrito y de manera motivada, justificando la calificación final que obtuvo, así mismo, que se informe el tiempo real transcurrido de la entrevista y se envíe copia y acceso a la misma. Este derecho de petición le fue negado al Señor Jaime Alberto Arteaga por parte de la Universidad de Medellín alegando razones de reserva.

6. Que el concurso de méritos para la selección de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E para el periodo institucional 2016-2020 se reglamentó mediante el Acuerdo No. 014 de 2016, modificado por el Acuerdo No. 017 de 2016, estableciendo de manera clara las etapas de las cuales se compone y la autoridad por la que sería adelantada cada una de ellas.

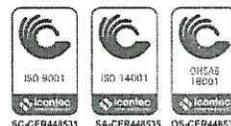
7. Que el artículo 3 del precitado Acuerdo No. 014 de 2016 estableció lo siguiente:

"Artículo 3º: ESTRUCTURADEL PROCESO. El Concurso Abierto de Méritos para la selección del Gerente del ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO tendrá las siguientes fases, que se desarrollarán por la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Inscripciones 3. Verificación de Requisitos Mínimos - VRM 4. Publicación de listas de Admitidas y no Admitidos. 5. Aplicación de Pruebas a. Prueba de conocimientos b. Prueba de competencias c. Evaluación de antecedentes d. Prueba de entrevista 6. Conformación de Terna de elegibles".

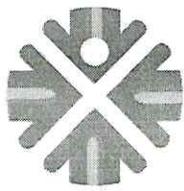
8. Que el resultado de la prueba de entrevista por parte de la Universidad de Medellín se publicó mediante acta No. 390-2580-801 de 30 de enero de 2017, sin embargo, las irregularidades que a juicio del aspirante Jaime Alberto Arteaga Coral conducirían a la nulidad de las actuaciones surtidas ' no fueron puestas en conocimiento de la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E para ese entonces, siendo que el concurso de méritos se adelantó teniendo en cuenta los resultados consolidados publicados por la Universidad de Medellín como definitivos y se llevó hasta su culminación con el nombramiento del señor Jaime Alberto Arteaga Coral en el cargo de Gerente en propiedad del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E mediante Decreto No. 043 de 06 de febrero de 2018, cargo que ocupó hasta la notificación de la Sentencia T -059 de 2019 el 29 de marzo de esa anualidad, sin manifestación alguna acerca de la nulidad hoy alegada.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



Arteaga



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



9. Que las irregularidades que hoy plantea el reclamante, ya han sido resueltas en varias oportunidades por la Universidad de Medellín, tanto en sede administrativa como en sede judicial.

10. De la misma manera la Junta directiva de la ESE, mediante el acuerdo No 005 de 2019, resolvió la reclamación del señor Arteaga contra el acuerdo 003 de 2019, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia T – 059 de 2019, ajusta una calificación y conforma la lista de elegibles para el proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección del gerente en propiedad, periodo institucional 2016-2020, y en cuya oportunidad planteó los mismos motivos de inconformidad que en esta ocasión presenta.

11. Aunado a lo anterior, tenemos que el señor Jaime Alberto Arteaga interpuso acción de tutela contra el HUDN y la Junta directiva de la ESE, acción que conoció el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto bajo el radicado 2019-00122, con el fin que se le proteja el derecho al debido proceso administrativo, considerando que ante la imposibilidad de contar con las grabaciones o audios de la prueba de entrevista, los recursos que se han interpuesto han sido simplemente formales y no se ha ejercido materialmente el derecho de contradicción.

12. El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 16 de julio de 2019 resuelve no tutelar el derecho al debido proceso administrativo del accionante, considerando que no existe vulneración al mismo:

“(…) toda vez que, se ha respetado la garantía del actor en todas las actuaciones adelantadas y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del concurso de méritos.

Así las cosas, el despacho considera que no se ha acreditado la existencia de una violación flagrante de los derechos fundamentales del actor o la existencia de un perjuicio irremediable en las etapas de concurso, máxime cuando el actor ha permitido que transcurran más de dos años desde la publicación de los resultados definitivos de la prueba de entrevista sin formular reclamaciones o ejerciendo acciones judiciales o administrativas contra la respuesta brindada por la universidad de Medellín, frente a la negativa de entregar los documentos pedidos por el accionante.

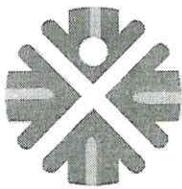
Lo anterior sin perjuicio del hecho que ante la pasividad del actor frente a una posible vulneración de sus derechos fundamentales, se permitió la configuración del desconocimiento al principio de inmediatez de la acción de tutela, el cual ha sido reiterado por la H. Corte Constitucional en

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



Arteaga
B



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



múltiples pronunciamientos. Convirtiendo la presenta acción en una herramienta judicial improcedente para el caso en concreto (...)”.

13. Cabe advertir, tal y como se ha señalado en anteriores oportunidades, que los documentos que solicita nuevamente en esta oportunidad el señor Arteaga Coral ostentan la característica de documentos de carácter reservado de conformidad con los establecido en el art. 31 Numeral 3 de la ley 909 de 2004, así como en virtud del art. 28 del acuerdo 014 de 2016 por medio del cual se reglamenta la convocatoria para participar en el concurso para la elección de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE para el periodo institucional 2016- 2020, el cual contenía las reglas de juego dentro de la selección referida y la cual fue aceptada por los participantes al momento de su inscripción, las mismas que de ser inobservadas constituirían una violación al principio de legalidad, criterio acogido por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de la cual forma parte la Sentencia T- 090 de 2013.

14. La misma Corporación respecto al carácter reservado de las pruebas y documentos de los concursos de méritos ha señalado en sentencias como la T- 180 del 16 de abril de 2015 lo siguiente:

“Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”^[61].

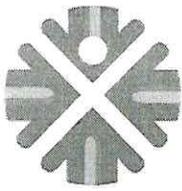
15. La misma Universidad de Medellín en la contestación de la acción de tutela No 2019-00122 tramitada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Pasto, respecto a los documentos de las pruebas realizadas dentro del marco del concurso para la elección del gerente del HUDN ESE, manifestó que “(...) de acuerdo a lo establecido en el plan logístico y de seguridad (PLOS) de los procesos de selección, ya se realizó por parte de la Universidad el borrado seguro de toda la información y la destrucción controlada de todo

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co



Genor.
A



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



el material que formaba parte de las pruebas desarrolladas(...)", lo cual torna imposible el acceso y el suministro de las mismas al reclamante,.

16. Aunado a lo anterior, se tiene que el contrato suscrito entre el HUDN ESE y la Universidad de Medellín, cuyo objeto fue el desarrollo de las fases del concurso desde la convocatoria y divulgación hasta la entrega definitiva de los consolidados de todas las pruebas, en el momento se encuentra liquidado, pues la universidad mediante acta No 390-2580-802 del 30 de enero de 2017 publicó los resultados definitivos, consolidados y ponderados de cada una de las pruebas aplicadas a los concursantes; publicación que ha cobrado firmeza y constituye un acto administrativo que no puede ser desconocido por la junta directiva del hospital sin afectar la situación de los demás aspirantes, insumo que condujo a la conformación de la lista de elegibles, la conformación y publicación de la terna y el respectivo nombramiento del gerente de la ESE el cual recayó en el hoy reclamante JAIME ARTEGAGA CORAL.

17. Es importante hacer claridad que las fases desarrolladas por la Universidad de Medellín no se soportaron en funciones DELEGADAS tal y como lo manifiesta el reclamante, sino que por el contrario obedecen a atribuciones legales y competencias funcionales establecidas en las normas que regulaban la selección de gerentes de Empresas Sociales del Estado, situación que impediría reasumir competencias para adelantar aspectos relacionados con la prueba de entrevista.

En virtud de lo anterior, procedemos a responder de fondo y dentro del término legal cada una de las peticiones a saber:

1. Respecto a la petición dirigida a la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño- Empresa social del Estado-, para que requiera a la universidad de Medellín para que aporte una calificación, objetiva por escrito, debidamente motivada de los criterios que tuvo en consideración para la calificación de la entrevista del reclamante y en igual sentido, en relación con el resto de los aspirantes, con el fin de determinar que los criterios fueron los mismo, y la asignación de puntaje se dio sobre tales ítems, en todos los casos, que corresponden a los previamente determinados en guía de entrevista; e igualmente respecto a la petición de requerir a la Universidad de Medellín para que aporte los audios o videos de la realización de la prueba de entrevista.

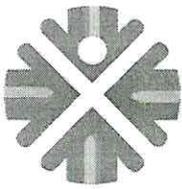
La Junta Directiva le recuerda al reclamante que el contrato suscrito con la Universidad de Medellín para efectos de la realización objeto fue el desarrollo de las fases del concurso desde la convocatoria y divulgación hasta la entrega

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



El favor.



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



definitiva de los consolidados de todas las pruebas, en el momento se encuentra liquidado, pues la Universidad mediante acta No 390-2580-802 del 30 de enero de 2017 publicó los resultados definitivos, consolidados y ponderados de cada una de las pruebas aplicadas a los concursantes, por lo cual no existe vínculo alguno con la universidad pública que le permita requerir ni exigirle el cumplimiento de tareas derivadas de la ejecución del contrato ya finalizado.

Sin embargo y pese a considerarla solicitud del señor Jaime Arteaga Coral como una petición reiterada de conformidad con el artículo 19 de la ley 1755 de 2015 en aras de garantizar el derecho de petición que le asiste al reclamante, se correrá traslado de la presente solicitud a la Universidad de Medellín.

2. Respecto a la solicitud en la cual se solicita a la Junta Directiva del Hospital universitario Departamental de Nariño- Empresa social del Estado para que nuevamente publique el resultado de la calificación de la prueba de entrevista, y se permita a cada aspirante, insitu con garantía de la cadena de custodia de los documentos y grabaciones, la revisión del audio o grabación de la entrevista, la toma de apuntes sobre los mismo, y el análisis de la motivación de la evaluación por escrito, respecto de su caso particular, y el de cada uno de los aspirante al cargo y que cumplido lo anterior, se habilite el término para que se presenten reclamaciones sobre la prueba de entrevista, por todos los aspirantes, en condiciones de igualdad y que, las misma se resuelvan, por una decisión debidamente motivada respecto de cada uno de los recurrentes; y respecto a la solicitud de explicar de conformidad con los ejemplos dispuestos en la guía de la entrevista, como se puede arribar a los puntajes allí indicados, pues su valoración aritmética, no lo permite, y de no darse esto, dejar sin valor la prueba de entrevista para todos los aspirantes y, de ello derivado, disponer su nueva realización, previa fijación de unos criterios objetivos claros, así como de una valoraciones aritméticas que si permitan el resultado.

La Junta Directiva del HUDN ESE señala que todas las etapas se encuentran precluidas y completamente finalizadas, que mediante acta No 390-2580-802 del 30 de enero de 2017 publicó los resultados definitivos, consolidados y ponderados de cada una de las pruebas aplicadas a los concursantes; publicación que ha cobrado firmeza y constituye un acto administrativo que no puede ser desconocido por la junta directiva del hospital sin afectar la situación de los demás aspirantes y que para este cuerpo colegiado resulta imposible

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



Yover
[Signature]



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



brindar el tipo de explicaciones que solicita el recurrente por la sencilla razón que fue la Universidad de Medellín, la encargada de la realización de todas y cada una de las pruebas del concurso y quien tiene el conocimiento técnico sobre la realización de las mismas.

3. *En cuanto al planteamiento de que la Junta Directiva declare la nulidad de la actuación de la administración, cumplida por delegación, por la Universidad de Medellín, a partir del momento en que publicó el resultado de la prueba de entrevista, sin permitir la revisión de las grabaciones y sin motivar por escrito el resultado de cada prueba, frente a los criterios de entrevista que en forma previa se señalaron, y ordenar que se rehaga la actuación por dicho ente universitario y se realice ello, a partir de la publicación de tales resultados y/o, habilitando un término ad hoc en condiciones de igualdad para todos los aspirantes, en donde, se ponga en su conocimiento, previos requerimiento a la universidad, las grabaciones de las entrevistas y la motivación escrita de cada calificación asignada para que se presentes sus reclamaciones.*

La Junta Directiva reitera que las actuaciones de la administración sólo pueden ser declaradas nulas por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa a petición de un tercero o de la misma administración cuando considere que se encuentran las causales legales para tal fin, pero no puede DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones tal y como lo solicita el reclamante, más aun cuando, una decisión de tal naturaleza afectaría derechos de terceros.

Además, resulta demasiado claro que el desarrollo de las etapas del concurso de mérito relativas a las pruebas aplicadas a cada uno de los concursantes por parte de La Universidad de Medellín, no se dio en virtud de NINGUNA DELEGACION, sino que por el contrario es función legal otorgada a esas instituciones, tal y como lo consagró el Decreto 800 de 2008, norma aplicable al concurso de méritos para la escogencia del gerente del HUDN ESE para el periodo 2016-2020, señaló:

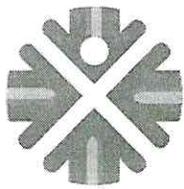
Artículo 1°. Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial conformarán la terna de candidatos de que trata el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, para la designación del Gerente o Director de dichas entidades, con las personas que sean escogidas mediante concurso de méritos público y abierto, adelantado de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co



J. Perera



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



Artículo 2°. Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial determinarán los parámetros necesarios para la realización del concurso de méritos público y abierto de que trata el artículo anterior, el cual deberá adelantarse por la respectiva entidad, a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o estas asociadas con entidades especializadas en procesos de selección de personal para cargos de alta gerencia, que se encuentren debidamente acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Universidad o Institución de educación superior deberá ser escogida bajo criterios de selección objetiva, demostrar competencia técnica, capacidad logística y contar con profesionales con conocimientos específicos en seguridad social en salud.

Parágrafo 1°. Las Juntas Directivas, cuando lo consideren necesario, podrán autorizar al Gerente o Director para que suscriba convenios con otras Empresas Sociales del Estado o con la respectiva Dirección Territorial de Salud, para adelantar los concursos de méritos públicos y abiertos a través de universidades o instituciones de educación superior o estas asociadas con entidades especializadas en procesos de selección.

Parágrafo 2°. El concurso de méritos en todas sus fases y pruebas deberá ser adelantado por la entidad contratada para el efecto.

El peticionario solicita de forma subsidiaria tener la petición como un derecho de petición, de acuerdo a lo previsto en la ley 1755 de 2015, y que de negarse la misma, se tramite el recurso de insistencia, remitiendo lo actuado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que deberá definir, si le asiste o no el derecho, a la entrega de las grabaciones que contienen la entrevista y la de las demás aspirantes al concurso, y hasta que ello no se resuelva suspender los términos del concurso público y abierto de méritos para dejar en firme la terna para la elección de gerente en propiedad del Hospital Universitario Departamental de Nariño- Empresa Social del Estado- y abstenerse se remitirla para su designación al nominador.

Ante esta petición debemos recordar lo regulado en la ley 1755 de 2015 respecto al recurso de insistencia y los documentos reservados:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



Manuel
F



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO.<Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



Juan



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

De conformidad con la normatividad trascrita anteriormente, La Junta Directiva no accederá a la petición subsidiaria en el sentido de tramitar el recurso de insistencia por las siguientes razones:

La Junta Directiva de la E.S.E, no es la autoridad competente para resolver la solicitud de entrega de documentos en razón a que los mismos se encuentran en poder de la Universidad de Medellín de conformidad con el Acuerdo 014 de 2016, que reglamentó el proceso de selección del Gerente de la E.S.E., así las cosas, se procederá a remitir su petición a dicho ente Universitario, para que dentro del término legal para las peticiones información responda de fondo y determine sobre la procedencia del recurso de insistencia.

Como consecuencia de lo anterior se itera que la Junta Directiva No Rechaza la solicitud de documentos por motivos de reserva, requisito sine quanon para la procedencia del recurso de insistencia.

Finalmente, el reclamante solicita documentos que involucran el derecho a la intimidad de terceros y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 parágrafo de la ley 1755 de 2015, dicha solicitud deberá contar con la autorización para tal efecto, situación que no se encuentra acreditada por el peticionario.

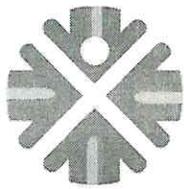
En mérito de lo expuesto,

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



W. J. Jarama



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



ACUERDA

PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes el Acuerdo No. 0011 de 9 de julio de 2019, proferido por la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

SEGUNDO. –Tener como derecho de petición la solicitudes plasmadas en la reclamación interpuesta por el señor Jaime Arteaga en contra del acuerdo 011 de 2019, la cual fue resuelta de fondo de conformidad con la parte considerativa de este Acuerdo y en consecuencia REMITIR, a la Universidad de Medellín, para que dentro del término legal para las peticiones de información responda de fondo y determine sobre la procedencia del recurso de insistencia.

TERCERO. -NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo en la forma indicada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y advertir que contra el mismo no proceden recursos en sede administrativa.

CUARTO.-PUBLICAR el presente acuerdo, para el debido conocimiento de los interesados

QUINTO.- DELÉGUESE en la Oficina Asesora Jurídica del Hospital la notificación y publicación de lo aquí dispuesto.

SEXTO.- Continúese el trámite dispuesto en los acuerdos que rigen la convocatoria, para la selección de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, para el periodo 2016 – 2020.

Dado en Pasto a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO FERNANDO NARVAEZ
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA

MARIO FDO. BRAVO CABRERA
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co

